Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500195811**

20185500195811

Bogotá, 26/02/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRASTEOS TRANSMENAJES LTDA EN LIQUIDACION
CARRERA 53 No. 64 39
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4879 de 14/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

879

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4879 **DE** 14 FEB 2018

( )

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante **Resolución No. 6629 del 23 de febrero de 2016,** dentro del expediente virtual **No. 2016830340000300E,** en contra de la empresa **TRASTEOS TRANSMENAJES LTDA hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 800.008.266-0.**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"*...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en*

el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el articulo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3º, 9º y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10º del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la **Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014** dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a la empresa **TRASTEOS TRANSMENAJES LTDA hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 800.008.266-0.**

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia la **Resolución No.**

6629 del 23 de febrero de 2016 en contra de la empresa **TRASTEOS TRANSMENAJES LTDA hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 800.008.266-0.** Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB**, el día **29 de marzo de 2016** mediante publicación **No. 40** en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva.

5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa **TRASTEOS TRANSMENAJES LTDA hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 800.008.266-0, NO PRESENTÓ** ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido por la ley.

6. Mediante **Auto No. 73185 del 15 de Diciembre de 2016,** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **07 de febrero de 2017** mediante publicación **No. 305** en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co

7. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa **TRASTEOS TRANSMENAJES LTDA hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 800.008.266-0, NO PRESENTÓ** escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal establecido por la ley.

FORMULACIÓN DEL CARGO

CARGO ÚNICO: TRASTEOS TRANSMENAJES LTDA hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 800.008.266-0 presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

> *"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el cao a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."*

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

TRASTEOS TRANSMENAJES LTDA hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 800.008.266-0 NO PRESENTÓ escrito de descargos bajo el término legal para hacerlo.

TRASTEOS TRANSMENAJES LTDA hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 800.008.266-0 NO PRESENTÓ escrito de alegatos de conclusión, bajo el término legal para hacerlo.

PRUEBAS

1. Publicación de la resolución en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. Memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, listados de empresas de transporte que no han remitido las certificaciones de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigidas en la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia y la página web de la Entidad www.sueertransporte.qov.co, dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control)

3. Acto Administrativo **No. 6629 del 23 de febrero de 2016** y la respectiva constancia de notificación.

4. Acto Administrativo **No. 73185 del 15 de Diciembre de 2016** y la respectiva constancia de comunicación.

5. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que eventualmente se puedan aportar durante el desarrollo de la investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia, esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se impone a los vigilados de la "Supertransporte" consistente en el ***"registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014"***; siendo esencial para dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y correspondiente pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

De acuerdo a lo anterior, todos los sujetos de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte están obligados a la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia con base en los ingresos brutos derivados de la **actividad de transporte** que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior. Para ello la "Supertransporte" mediante una resolución anual fija la contribución y los plazos respectivos, para lo cual es indispensable que los vigilados reporten el certificado de ingresos brutos del año anterior dentro del término señalado en la circular expedida para ello.

Siendo preciso aclarar que, para que ésta entidad pueda realizar la liquidación de dicha tasa, es necesario obtener el certificado de ingresos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, la cual fue expedida y posteriormente publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013; con un plazo máximo hasta el 20 de marzo de 2014. Por lo tanto, todos los vigilados debidamente habilitados ante el Ministerio de Transporte tienen la obligación de mantenerse actualizados y estar al tanto de la normatividad aplicable con la actividad, puesto que las empresas adquieren derechos al igual que obligaciones, dentro de las cuales se encuentra el reporte de información financiera. Información que a 31 de diciembre de cada año debe estar lista para ser presentada ante cualquier "Supertransporte" puesto que es la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control en el sector.

Finalmente, aplicando al debido proceso así como las garantías constitucionales, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó al Grupo de Financiera la revisión de los Vigilados que no habían llevado a cabo el cumplimiento de la obligación emanada de la Circular No. 00000003 de 2014, correspondiente al registro del certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013; encontrándose entre ellos a la empresa **TRASTEOS TRANSMENAJES LTDA hoy EN**

LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 800.008.266-0, quien a la fecha **NO** ha registrado el certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013; pues como ya fue detallado, se estipuló el día 20 de marzo de 2014 como fecha límite para registrar dicha información y la aquí investigada a la fecha no ha llevado a cabo dicho registro, por ende se ha generado incumplimientos en la autoliquidación de la tasa de vigilancia de esa vigencia, que a pesar que no es objeto de la presente investigación, precisamente con los términos de la Circular No. 00000003 de 2014 se pretende que los vigilados no incurran en futuras sustracciones de sus obligaciones con la oficina de recaudo. Lo anterior, debido a que del cumplimiento del término establecido en la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 depende el cumplimiento de la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, es por esto que resulta de suma importancia que los vigilados sigan los lineamientos dados por esta Superintendencia en los actos administrativos.

Si bien es cierto que, nos encontramos frente a una administración garantista la cual vela por la prevalencia de las garantías que tienen las empresas vigiladas y para no vulnerar ningún derecho emanado de la ley, se tuvo en cuenta la presunción de inocencia y se cumplió a cabalidad con el postulado al debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas, las cuales son necesarias para resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia y el derecho de defensa, **EL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, así como la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras; sin embargo es notorio el incumplimiento normativo al que se hace alusión en el cargo endilgado en la presente investigación administrativa, evidenciándose que la aquí investigada no cumplió con lo establecido en la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 y no tuvo diligencia alguna dirigida a desvirtuar el cargo endilgado, o si quiera demostrar la celeridad que desplegó para cumplir con la obligación dentro del término.

Este despacho considera necesario elucidar que, el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma según estipulación legal y lo ceñido por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia debe además revestir dos características de suma importancias como son: la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que de forma definitiva sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; y sólo aquellos que den absoluta certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Para el Despacho es claro que, las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, empero se tiene en cuenta que, a quién le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que **SI REGISTRÓ** la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por la "Supertransporte" correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dentro de los términos establecidos en la Circular No. 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la Resolución No. 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general, en cuanto resulten aplicables:

a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma;
b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;
c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;
e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;
f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa".

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (01) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las mismas, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular Externa No. 00000003 de 2014 concordante con la Resolución No. 30527 de 2014, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la **Resolución No. 6629 del 23 de febrero de 2016** al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, pues con dicha omisión se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa **TRASTEOS TRANSMENAJES LTDA hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 800.008.266-0**, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la **Resolución No. 6629 del 23 de febrero de 2016** y sancionar con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS ($3.080.000) M/CTE**.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa **TRASTEOS TRANSMENAJES LTDA hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 800.008.266-0**, del cargo endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No. 6629 del 23 de febrero de 2016**, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 concordante con lo establecido en la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como

consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa **TRASTEOS TRANSMENAJES LTDA hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 800.008.266-0**, con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS ($3.080.000) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **TRASTEOS TRANSMENAJES LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT. 800.008.266-0**, en **MEDELLÍN / ANTIOQUIA** en la **CARRERA 53 No. 64 - 39,** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4879 14 FEB 2016

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Jose Luis Morales
Revisó: Dra. Valentina del Pilar Rubiano - Coordinadora Grupo de investigaciones y control

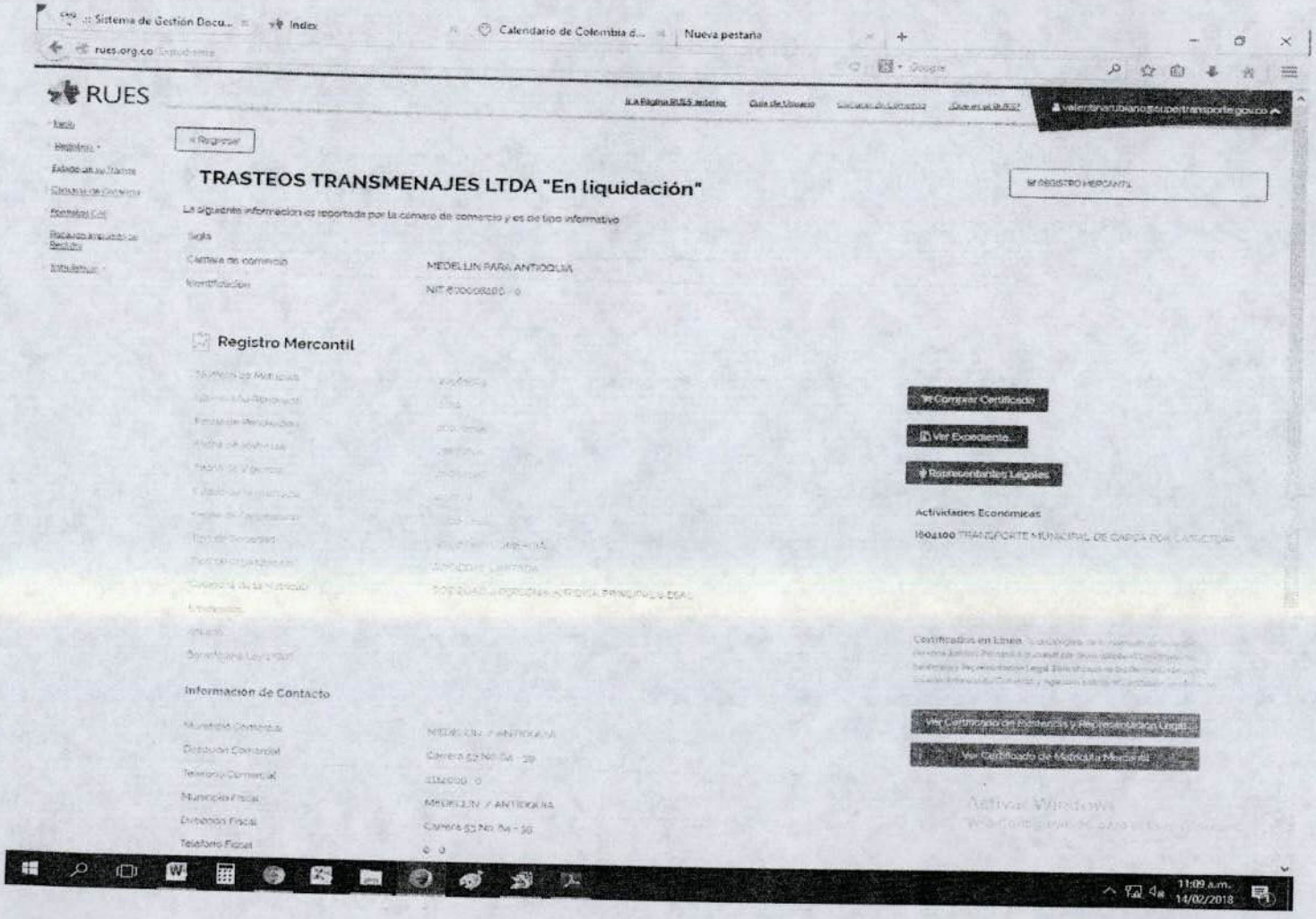

Sistema de Gestión Docu... | Index | Calendario de Colombia d... | Nueva pestaña

rues.org.co

RUES

Ir a Página RUES anterior | Guía de Usuario | Cámaras de Comercio | ¿Qué es el RUES?

valentinarubiano@supertransporte.gov.co

Tarifa
Registro
Estado de su Trámite
Cámaras de Comercio
Formatos CAE
Recaudo Impuesto de Registro
Estadísticas

« Regresar

TRASTEOS TRANSMENAJES LTDA "En liquidación"

REGISTRO MERCANTIL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio: MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Identificación: NIT 800008400 - 0

Registro Mercantil

Número de Matrícula

Número de Renovación

Fecha de Renovación

Fecha de Vigencia

Fecha de Terminación

Fecha de Cancelación

Tipo de Sociedad: [illegible]

Tipo de Organización: [illegible]

Categoría de la Matrícula: [illegible]

Empleados

Activos

Beneficiario Ley 1780

Comprar Certificado

Ver Expediente

Representantes Legales

Actividades Económicas

I604100 TRANSPORTE MUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA

Certificados en Línea

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Información de Contacto

Municipio Comercial: MEDELLIN / ANTIOQUIA

Dirección Comercial: Carrera 52 No 54 - 59

Teléfono Comercial: 3132000 - 0

Municipio Fiscal: MEDELLIN / ANTIOQUIA

Dirección Fiscal: Carrera 52 No 54 - 59

Teléfono Fiscal: 0 - 0

Activar Windows

11:09 a.m.
14/02/2018

RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE	"TRASTEOS TRANSMENAJES LIMITADA"
DOMICILIO	MEDELLIN
MATRICULA NRO.	21-109635-03
NIT:	800008266-0

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número:	21-109635-03
Fecha de matrícula:	01/06/1987
Ultimo año renovado:	2010
Fecha de renovación de la matrícula:	05/05/2010
Activo total:	$80.000.000
Grupo NIIF:	No reporto

ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRICULA, Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2010

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL Y/O INSCRIPCIÓN DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal:	Carrera 53 No. 64 - 39
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Teléfono comercial 1:	2114000
Teléfono comercial 2:	No reporto
Teléfono comercial 3:	No reporto
Correo electrónico:	No reporto

Dirección para notificación judicial:	Carrera 53 No. 64 - 39
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Telefono para notificación 1:	No reporto
Telefono para notificación 2:	No reporto
Telefono para notificación 3:	No reporto
Correo electrónico de notificación:	No reporto

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el articulo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: NO

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió el pasado 21 de noviembre la Resolución No. 139, por la cual se resuelve que a partir del 1 de diciembre de 2012, usted debe consultar o actualizar su Código CIIU de acuerdo con esta nueva versión. Para más información en nuestras sedes y centros regionales.

Actividad principal:
604100: TRANSPORTE TERRESTRE DE MUEBLES ENSERES Y MUDANZAS A NIVEL LOCAL Y NACIONAL

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.1607, otorgada en la Notaria 7a. de Medellín, en mayo 28 de 1987, inscrita en esta Cámara de Comercio en junio 10 de 1987, en el libro 9o., folio 565, bajo el No.4512, se constituyó una sociedad comercial de responsabilidad limitada bajo la denominación de:

"TRASTEOS TRANSMENAJES LIMITADA"

LISTADO DE REFORMAS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No.3.436, de julio 31 de 1996, de la Notaría 1a. de Medellín
No.1135, del 4 de julio de 2002, de la Notaria 21a. de Medellín.

DISOLUCIÓN EN VIRTUD DE LAS LEYES 1429 DE 2010 O 1727 DE 2014

La sociedad se encuentra disuelta y en liquidación de conformidad en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, inscrita el 2015/07/13

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad se encuentra disuelta y en proceso de liquidación.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto social de la compañía consiste en el transporte terrestre de muebles y enseres dentro del país.

PROHIBICIONES: En ningún caso la sociedad podrá caucionar, en forma alguna, obligaciones de terceros.

CAPITAL

CAPITAL Y SOCIOS: Que el capital de la sociedad es de $70.000.000, dividido en 70.000 cuotas de un valor de $1.000 cada una distribuido así:

SOCIOS	No. CUOTAS	TOTAL APORTES
FABIO ANTONIO AGUDELO	35.000	$35.000.000
LUZ DARY HERRERA ESPINOSA	35.000	35.000.000

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

GERENCIA: La sociedad tendrá un Gerente y un Subgerente, quien lo reemplazará en sus faltas temporales y absolutas, con las mismas facultades.

CARGO	NOMBRE	CEDULA
GERENTE	FABIO ANTONIO AGUDELO	13452316

Nombrado por escritura de constitución.

SUBGERENTE	LUZ DARY HERRERA ESPINOSA	31958501

Nombrada por Acta No.1, del 2 de julio de 2002, de la Junta de Socios, reducida a escritura pública No.1135, del 4 de julio de 2002, de la Notaría 21a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 5 de julio de 2002, en el libro 9o., folio 895, bajo el No.6264.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La Junta de Socios delega en el Gerente las siguientes funciones administrativas y el uso de la razón social, dentro de los límites y con los requisitos que señalen los estatutos, a saber: Enajenar, transferir, comprometer, arbitrar, interponer toda clase de recursos, comparecer en los procesos en que se discuta el dominio o propiedad de los bienes sociales, mudar de forma dichos bienes, gravarlos con prenda o hipoteca o limitar su dominio en cualquiera forma, recibir dinero en mutuo, celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones, firmar letras, pagarés, cheques, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables, tenerlos, cobrarlos, pagarlos, descargarlos, constituir apoderados generales o especiales y, en fin, llevar la representación legal de la sociedad en todos los actos relativos a la ejecución de su objeto social.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

Nombre:	TRASTEOS TRANSMENAJES
Matrícula número:	21-179127-02
Ultimo año renovado:	2010
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	2010/05/05
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 53 No. 64 - 39
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Actividad comercial:

604100: TRANSPORTE TERRESTRE A NIVEL NACIONAL DE MUEBLES Y ENSERES MUDANZA Y TODO AFIN ETC.

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aqui certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los articulos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500138131

20185500138131

Bogotá, 14/02/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRASTEOS TRANSMENAJES LTDA EN LIQUIDACION
CARRERA 53 No. 64 39
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4879 de 14/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación; para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 4877.odt

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

PROSPERIDAD PARA TODOS

Apartado Clausurado	No Contactado
Cerrado	No Existe Número
Desconocido	No Reclamado
Dirección Deficiente	Rehusado
Fallecido	Cierre Temporal de la Empresa

Intento de entrega No. 1	Intento de entrega No. 2
Fecha DIA MES AÑO	Fecha 2 3 18
Hora	Hora
Nombre legible del distribuidor	Nombre legible del distribuidor [illegible]
C.C.	C.C. 98496614
Sector	Sector
Centro de Distribución	Centro de Distribución
Observaciones	Observaciones

Espacio exclusivo para control de calidad

4-72 AP DO NE C1 FA NR C2 N1 RE DE N2 CT

Observaciones: Sandra naranjo hace 4 años [illegible]

Dep ... OQUIA
Cód ... 0010486
Fec ... ión:
27/...
Mi ... carga 000200 ... 2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co